

**REGLAMENTO (CEE) Nº 485/93 DE LA COMISIÓN**

de 2 de marzo de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 859/89 relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 343/93 <sup>(4)</sup>, dispone la aplicación de un coeficiente calculado en función de los precios de mercado registrados antes y después de la licitación; que, para evitar que una posible modificación de los tipos de cambio perturbe la correcta aplicación de este artículo, es necesario ampliar a este mecanismo el ámbito de aplicación del artículo 16 del mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 859/89 se sustituirá por el texto siguiente :

*« Artículo 16*

El tipo de conversión que se aplicará a las cantidades mencionadas en los artículos 9 a 12 será el tipo de conversión agrario aplicable el día del cierre del plazo para la presentación de ofertas. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la primera licitación del mes de marzo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.<sup>(4)</sup> DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 10.